JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado N.°	055793103001-2020-0008-00
Proceso	SIMULACIÓN
Demandante	JULIO ALBERTO JARAMILLO VÉLEZ Y OTRO
Demandados	MANUELA Y LUISA FERNANDA JARAMILLO MEJÍA Y OTROS
A.S.C. N°	2020-170
Asunto	REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL

El 24 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia, en el auto admisorio, se ordenó:

> **SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la presente providencia en forma personal a las demandadas **MANUELA y LUISA FERNANDA JARAMILLO MEJÍA**, como herederas determinadas de LUIS FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ, dándosele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días para que puedan contestar en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.
>
> **TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ, mediante la publicación del edicto en el diario El Colombiano o El Tiempo, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP. Posterior a esto se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
>
> **CUARTO: DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula 019-48 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Berrío, por secretaría líbrese el respectivo oficio.

Habrá de indicarse que, en cuanto al numeral tercero, el decreto 806 modificó el procedimiento para los emplazamientos, teniendo que éstos únicamente se hacen a través del registro nacional de personas emplazadas, sin la necesidad de la publicación del edicto en medio escrito, así las cosas, se realizó dicha inclusión el 4 de septiembre de 2020 por parte del despacho.

Ahora bien, en cuanto al numeral cuarto, se requiere a la parte actora para que cumpla la carga procesal que está a su cargo, como es la realización

de las actuaciones pertinentes para consumar la medida cautelar de inscripción de la demanda, considerando que obra constancia en el plenario que el oficio para el registro de la medida cautelar fue retirado del despacho el 9 de marzo de 2020.

Acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, la parte demandante deberá realizar esta actuación en el término de treinta (30) días so pena de tener por desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b57d1843df8e99101074a238f2d2cebf198a3cbfd9846853a37d707dcc305ca

Documento generado en 23/09/2020 01:58:59 p.m.